

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00333 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Giraldo Tobón.

Accionado: Famisanar EPS-S y Tadashi S.A.S. Centro de Imágenes Especializadas CIE.

Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vincularon a Secretaría de Salud de Bogotá, ADRES, Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y a IPS Clínica Colsubsidio 127, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social porque la EPS accionada no le ha proporcionado la “*Resonancia Magnética de abdomen, Resonancia Magnética de pelvis, ni la consulta por primera vez con Ginecología Oncología*”, ordenadas por su médico tratante, necesarias para esclarecer el grado y avance del Cáncer de Cérnix que padece.

En consecuencia, rogó que (i) se autorice y realice de forma inmediata los servicios médicos antes mencionados; y (ii) conceder el tratamiento integral para su padecimiento.

La Secretaría Distrital de Salud indicó que es la EPS la que debe garantizar la prestación de los servicios médicos; igualmente indicó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no ha conculcado los derechos del quejoso.

Famisanar EPS solicitó negar la acción constitucional comoquiera que ya autorizó las resonancias solicitadas en la IPS Clínica Colsubsidio 127, y, por ende, es a ellos a quienes les corresponde practicar tal examen; agregó que no procede el

tratamiento integral, comoquiera que no es factible emitir un fallo indeterminado.

Colsubsidio rogó declarar improcedente la acción comoquiera que no es la encargada de dar cumplimiento a las solicitudes de la reclamante. Agregó que ya se cuenta con la cita a Ginecología oncológica para el 25 de mayo hogaño, y que, respecto a las resonancias pretendidas, la EPS direccionó a una IPS diferente.

ADRES solicitó ser desvinculada al no ser la entidad llamada a cumplir con las pretensiones de la acción constitucional, informó su marco normativo, servicios que son objeto de protección y recobro, y como no es posible reconocer una facultad de recobro a las EPS, comoquiera que los dineros para la prestación del servicio ya fueron entregados a cada una.

IPS Clínica Colsubsidio 127 guardó silencio, pese a haber sido debidamente notificada.

Tadashi S.A.S. Centro de Imágenes Especializadas CIE no pudo ser notificada tal como lo demuestra la constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la accionante porque Famisanar EPS no le ha brindado los exámenes médicos requeridos, lo cual conforme la orden del médico tratante es necesario para continuar con su tratamiento contra

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

el cáncer, y la demora constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017). Aunado al hecho que el accionante es un sujeto de especial protección, esto es, un adulto mayor.

En el *sub judice*, si bien la accionada acreditó haber autorizado el procedimiento médico requerido, lo cierto es que se evidencia un actuar negligente por parte de la EPS accionada, puesto que la IPS seleccionada guardó silencio y no probó haber cumplido con la orden médica mencionada, y por ende, tal prescripción médica, no se ha cumplido; sumado a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora Diana Patricia Giraldo Tobón requiere la “*Resonancia Magnética de abdomen, Resonancia Magnética de pelvis, y la consulta por primera vez con Ginecología Oncología*”, puesto que así lo prescribe su galeno tratante en la historia clínica allegada, hecho confirmado por la EPS al autorizar tal asistencia médica.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se han materializado dichos servicios de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto a los servicios “*Resonancia Magnética de abdomen, Resonancia Magnética de pelvis, y consulta por primera vez con Ginecología Oncología*”. Pues desde la óptica reseñada, se evidencia la transgresión denunciada frente dichos servicios médicos, dado que la conducta injustificada de la EPS e IPS accionadas al no garantizar la prestación de los procedimientos requeridos por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues “*las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario*

soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios” (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Alba Carolina Ayala Quintana, Directora de Riesgo Medio y Avanzado de Famisanar EPS, o quien haga sus veces, y a Carlos Urueña Castañeda, Subdirector de Servicios de Salud de Colsubsidio o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen, programen y realicen la *“Resonancia Magnética de abdomen, Resonancia Magnética de pelvis, ni la consulta por primera vez con Ginecología Oncología”* requeridas por la señora Diana Giraldo.

De otro lado, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, implorados por Diana Patricia Giraldo Tobón, en consecuencia, ordenar a Alba Carolina Ayala Quintana, Directora de Riesgo Medio y Avanzado de Famisanar EPS, o quien

haga sus veces, y a Carlos Urueña Castañeda, Subdirector de Servicios de Salud de Colsubsidio o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen, programen y realicen la “*Resonancia Magnética de abdomen, Resonancia Magnética de pelvis, ni la consulta por primera vez con Ginecología Oncología*” requeridas por la accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar la pretensión de tratamiento integral, por las razones antes esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654e51798831cfcca946c2028d9ca64f5d69ca787c21bbb8570e3ce489211ff2**

Documento generado en 18/05/2021 09:27:36 PM

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00333 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**